



Gobierno Regional
del Callao

Gobierno Regional del Callao

Resolución Gerencial General Regional N° 1571

Callao, 11 DIC. 2012

VISTOS:

El Informe N° 041-2012-GRC/PPAS N° 01, de fecha 29 de noviembre de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 775-2011-GRC/GAJ de fecha 06 de julio de 2011, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

Que, a través de la Hoja de Ruta N° 014302, de 25 de mayo de 2011, que contiene la Carta de fecha 24 de mayo, dirigida a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, la persona de Roder Pablo Cárdenas Oscátegui, indica que la carta de renuncia presentada por su parte tiene como propósito el de cesar en sus labores de modo definitivo una vez transcurridos los 30 días naturales a partir del momento en que la Entidad recibiera la Carta; señala que estando aceptada su renuncia a través de la Carta N° 164-2011-GRC/GA-ORH, le han comunicado a través de la Carta N° 179-GRC-ORH de 23 de mayo de 2011, que debe seguir laborando, pretendiéndose además dejar sin efecto la aceptación de su renuncia.

Que, el Sr. Roder Pablo Cárdenas Oscátegui, señala que cumplió con entregar el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, que las Liquidaciones de las actividades administrativas 2010 y 2011, ha merecido el informe respectivo que ya está concluido y que fueron presentado también al Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial; con relación al estudio Técnico y Legal de los Predios de propiedad del Gobierno Regional del Callao poseionados por terceros, también han merecido el informe respectivo, el mismo que no pudo ser entregado y que lo adjunta; concluyendo que las observaciones que se le hacen son infundadas, careciendo de todo sustento el que continúe laborando para subsanar las observaciones citadas.

Que, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, a través del Informe N° 593-2011-GRC-ORH de fecha 09 de junio de 2011, pone en conocimiento de la Gerencia General Regional que la persona de Roder Cárdenas Oscátegui, no ha cumplido con el plazo establecido en la Directiva General N° 001-2011-GRC/GGR/GRPPAT, para realizar la entrega de la Liquidaciones de las Actividades en su calidad de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial; así como tampoco ha cumplido con efectuar de manera formal con la entrega de cargo al nuevo Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial.

Que, según el Informe N° 077-2011-GRC/GA-OGP, remitido por la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a la Jefatura de Recursos Humanos, manifiesta que la Carta de fecha 24 de mayo de 2011 emitida por Roder Pablo Cárdenas Oscátegui, señala que habiéndose puesto en su conocimiento su renuncia, su Despacho emitió el Memorando N° 075-2011-GRC/GA-OGP, a través del cual, indica que se encuentra pendiente de regularizar la entrega de cargo, así como la liquidación de las actividades realizadas en el 2010.





No existe la documentación que evidencie una entrega formal del cargo que venía desempeñando, no ha presentado documento en el que aparezca la recepción formal de documento alguno. Asimismo, y con respecto al plazo establecido en el numeral 5.5 de la Directiva para la Aprobación, Ejecución, Evaluación y Liquidación de Actividades en el Gobierno Regional del Callao, Directiva General N° 0001-2011-GRC/GGR/GRPPAT aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 259-2011-GRC-GGR de fecha 17 de febrero de 2011, señala que con el Informe Técnico Final del profesional de la Actividad, la Unidad Orgánica responsable de la Actividad, ordena su liquidación técnica financiera, designando al liquidador (profesional responsable de la actividad) quien debe presentar el informe de liquidación en un plazo máximo de cuarenta y cinco día útiles.

Que, la persona de Roder Cárdenas Oscátegui, señala que su parte ha cumplido con presentar el informe respectivo; sin embargo, no aparece una entrega formal del mismo, con documento de recepción fechado y firmado.

Que, teniendo en consideración que la Actividad, se encuentra definida según la Directiva antes citada como el conjunto de acciones, operaciones o tareas que las unidades orgánica del Gobierno Regional del Callao, llevan a cabo de acuerdo a sus competencias, para la producción de bienes y servicios públicos, que corresponden a objetivos y metas a ser cumplidos, a través de la utilización de recursos humanos, materiales y técnicos asignados a la misma, puede inferirse que la actuación de la persona de Roder Cárdenas Oscátegui en su calidad de ex servidor de la Entidad, infringiría lo dispuesto en el literal a) y b) del Artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao.

Por lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que existen indicios suficientes y razonables que dan merito a que se inicie un Procesos Administrativo Investigatorio contra la persona de Roder Cárdenas Oscátegui, conforme a lo previsto en el Capítulo XIII del Reglamento Interno de Trabajo.

Que, mediante el Informe N° 605-2011-GRC/GA-OGP de fecha 04 de agosto de 2011, el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, informa lo siguiente:

Que, a través de la Carta N° 008-2011-GRC/GA-OGP, se solicitó al anterior Jefe de la misma Oficina, la entrega de los archivos magnéticos conteniendo la información técnica y administrativa realizada por los profesionales del área durante su gestión, en tanto la misma ha sido extraída de las computadoras de ésta Oficina, por disposición de dicho ex Jefe, destacando que dicha información ha sido creada, elaborada, reproducida y/o almacenada por servidores públicos en el desempeño de sus funciones, siendo de propiedad de la Institución. Asimismo, se le requirió que proporcione documentación administrativa de su exclusiva responsabilidad en el ejercicio del cargo durante su gestión, precisándole que, la entrega de la información y documentación indicada será verificada, levantándose el acta de entrega y recepción de Cargos, conforme a los usos y costumbres en la Administración Pública, exhortándole para que en el plazo perentorio de 72 horas de recibida la misiva se apersona a ésta Oficina para realizar entrega de los bienes e información indicada.



Con Carta Notarial con Registro N° 19837, el ex servidor RODER PABLO CARDENAS OSCÁTEGUI contesta la mencionada Carta de requerimiento, expresando sustancialmente, que la documentación requerida no es de su responsabilidad, sino del



actual Jefe de ésta Oficina; que ha cumplido en su oportunidad con hacer entrega de cargo de bienes asignados a su persona y que ha sido recibida por la Oficina de Recursos Humanos, sin observaciones; que no tiene en su poder la información magnética solicitada, por cuanto nunca tuvo injerencia sobre la misma, y que nunca extrajo la misma de las computadores de la Oficina, siendo aquella la responsabilidad de cada profesional. Asimismo, respecto del Resumen Ejecutivo solicitado, informa que no se estila emitir ese tipo de diagnóstico al momento de entrega de cargo y que en todo caso, la misma se encuentra en las diferentes instancias de la Institución, siendo el requerimiento extemporáneo al haber transcurrido cuatro meses desde que el actual Jefe de esta Oficina asume el cargo.

Que, por lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial requiere el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra el ex servidor RODER PABLO CARDENAS OSCATEGUI, por haber incurrido en responsabilidad, por los siguientes fundamentos:

- No cumplir hasta la fecha, con su deber funcional de hacer entrega de cargo a su persona, respecto a la documentación que estuvo a su cargo, mientras desempeñaba el Cargo de Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial.
- No haber entregado la información magnética solicitada, referida a los Planos, memorias Descriptivas y demás información técnica elaborada en el desempeño de las Actividades de Saneamiento Patrimonial Inmobiliario de la Entidad, ocasionando serios inconvenientes en el desarrollo de las actividades de la Oficina, en tanto que, nuevamente se tiene que dibujar planos, elaborar memorias descriptivas y demás trabajos técnicos que ya fue anteriormente realizado por personal contratado para tales labores.
- Continuar dilatando sistemáticamente, su obligación funcional de hacer entrega de cargo de esta Jefatura, lo que impide llevar un adecuado control de la gestión realizada por dicho ex funcionario.
- No haber cumplido, en su condición de Jefe de la referida Unidad Orgánica generadora de Actividades, con liquidarlas dentro del plazo de 45 días útiles de concluidas las mismas, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5.5 de la Directiva N° 001-2011-GRC-GRPPAT "Directiva para la aprobación, ejecución, evaluación y liquidación de actividades del Gobierno Regional del Callao", aprobada por Resolución Gerencial Regional N° 259-2011-GRC-GGR; que derogó la norma antecesora Resolución Gerencial Regional N° 783-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR.

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 75° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, la Comisión Permanente de Procedimiento Sancionador tiene la facultad de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará todo lo actuado al Gerente General Regional titular con los fundamentos de su pronunciamiento;

Que, al respecto, corresponderá determinar si respecto de los hechos expuestos líneas arriba, amerita proceder o no a la instauración de proceso administrativo disciplinario; es decir, si en la imputación se ha individualizado al autor o autores y si los hechos constituyen indicios razonables de falta grave administrativa disciplinaria;





Que, el Principio de Tipicidad, estipulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que SÓLO CONSTITUYEN CONDUCTAS SANCIONABLES ADMINISTRATIVAMENTE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EXPRESAMENTE EN NORMAS CON RANGO DE LEY MEDIANTE SU TIPIFICACIÓN COMO TALES, SIN ADMITIR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA O ANALOGÍA;

Que, en ese sentido, por el Principio de Tipicidad, al no ser acorde a derecho efectuar interpretación sobre la aplicación de medidas prohibitivas o aplicar analogía en materia punible, no corresponde objetivamente sanción alguna al respecto, debiendo señalar que incluso el respeto a este principio ha sido recogido en Jurisprudencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 019-2008-AI), sobre la infracción a dicho Principio;

Que, nos parece ilustrativo el criterio del Tribunal Constitucional, en la Jurisprudencia contenida en el Exp. N° 00010-2012, que refiere que el Principio de Legalidad exige no sólo que por Ley se establezcan delitos, **sino también las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por Ley; así como también** la Jurisprudencia contenida en el Exp. N° 2050-2005-HC de fecha 29/04/2005, S2, FJ, 28, en el sentido que **el grado de indeterminación e imprecisión de las mismas (faltas de carácter disciplinario), son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora. Consecuentemente, la sanción impuesta en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución;**

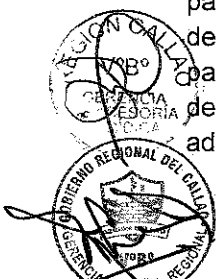
Que, bajo este contexto, consideramos vinculante a este caso el criterio que el **Principio de Tipicidad o Taxatividad** constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de Legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, **a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal;

Que, asimismo, el Principio de Causalidad y de Verdad Material establecidos en la Ley N° 27444, señalan:

"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"

"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, el "Libro Jurisprudencia Administrativa de Carácter Constitucional", de Luis Alberto Huamán Ordoñez, Página 43, la LPAG prescribe en su Artículo IV, 1-1-4 que las decisiones tomadas por la autoridad administrativa al crear obligaciones, calificar infracciones, imponer sanciones o establecer restricciones a los administrados deben apartarse dentro de los límites de la facultad o competencia atribuida, manteniendo la proporción debida entre los medios a emplearse y los fines públicos que la administración tenga que tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Bajo este rotulado, la razonabilidad como la proporcionalidad de la administración recogidas ambas en un solo Artículo de la LPAG, son expresión neta y palpable del debido proceso sustantivo, instituto por el cual se espera que al adoptarse una decisión, ella se haga como un mínimo de justicia, lo que también y de forma especial realiza la administración pública en cuanto poder servicial asume funciones cuasi jurisdiccionales rompiendo





el viejo esquema de dar a cada uno lo que corresponda. Desde pautas principistas constitucionales, los principios de razonabilidad y proporcionalidad derivan del principio de matriz de igualdad el cual, a su vez, involucra: a) la igualdad ante la Ley y b) igualdad en la Ley. Por la Primera, la norma resulta de aplicación a todos por igual; por la segunda, se indica que el poder de las entidades de la administración pública no puede modificar arbitrariamente el sentido decisorio en casos sustancialmente iguales y que de hacerlo, debe explicar desde fundamentos suficientes y razonables la respuesta dada por ella;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que se evidencia de autos que, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, a través del Informe N° 593-2011-GRC-ORH de fecha 09 de junio de 2011, pone en conocimiento de la Gerencia General Regional que la persona de Roder Cárdenas Oscátegui, no ha cumplido con el plazo establecido en la Directiva General N° 001-2011-GRC/GGR/GRPPAT para realizar la entrega de la Liquidaciones de las Actividades en su calidad de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial; así como tampoco ha cumplido con efectuar de manera formal con la entrega de cargo al nuevo Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial; ello consideramos, obedece a un desarrollo no regular de la recepción del cargo, teniendo en cuenta la no participación de terceros vedores de dicho proceso como lo pudo ser la Gerencia de Administración, que no evidencia participación en dichos actos, por lo mismo, no consideramos que existan elementos suficientes para colegir la configuración de falta grave respecto de las imputaciones hechas en contra de la persona de Roder Pablo Cárdenas Oscátegui, ameritando sanción administrativa; es más, no evidenciamos la participación de agentes en la falta cometida, ni de faltas administrativas, ni mucho menos pruebas que demuestren fehacientemente dolo en el actuar administrativo, por lo mismo, consideramos que no existe mérito suficiente para instaurar proceso administrativo disciplinario;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades señaladas en la Resolución N° 200-2009 y modificatorias;

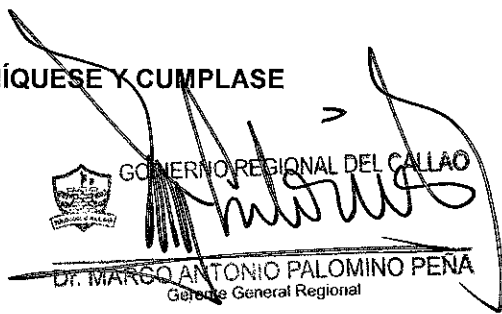
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NO HA LUGAR** la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario y que se imponga la amonestación escrita correspondiente, contra el siguiente ex - funcionario:

Roder Pablo Cárdenas Oscátegui, ex – Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, por no cumplir con la entrega formal del cargo, así como el no cumplimiento del plazo de 45 días útiles de concluidas las actividades, para proceder a liquidarlas, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5.5 de la Directiva N° 001-2011-GRC-GRPPAT "Directiva para la aprobación, ejecución, evaluación y liquidación de actividades del Gobierno Regional del Callao", aprobada por Resolución Gerencial Regional N° 259-2011-GRC-GGR; que derogó la norma antecesora Resolución Gerencial Regional N° 783-2008 - Gobierno Regional del Callao-GGR.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DR. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

